



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

**INFORME TÉCNICO N° 1164 -2017-SERVIR/GPGSC**

A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Ejecución de sanción en un nuevo vínculo

Referencia : Oficio N° 128-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-URH-ST

Fecha : Lima, 17 OCT. 2017



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia la Secretaria Técnica del Programa Nacional de Infraestructura Educativa nos consulta si a un servidor sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicios se le puede aplicar una sanción por una falta cometida en un vínculo anterior con dicha entidad bajo el mismo régimen, en mérito al principio de Estado como único empleador.

**II. Análisis**

**Sobre la ejecución de la sanción en otro vínculo – Decreto Legislativo N° 276**

2.1 De acuerdo al Informe Legal N° 233-2010-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) la potestad sancionadora del Estado como empleador en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se extiende incluso después del término de la relación laboral entre este y los servidores bajo dicho régimen.

2.2 Ello en mérito a la noción de «Estado empleador único» prevista en el Decreto Legislativo N° 276<sup>1</sup>, bajo la cual las sanciones que se pudieran imponer a exservidores o exfuncionarios bajo el régimen regulado por la norma en mención a partir de hechos derivados de su vinculación con la primera entidad, pueden hacerse efectivas en futuras relaciones o vínculos que se establezcan entre tales servidores y otras entidades bajo el mismo régimen.

Es decir, la medida disciplinaria que se hubiera impuesto a un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se mantendrá vigente y podrá ser ejecutada aun cuando posteriormente el sancionado se vincule laboralmente con la misma u otra entidad, en tanto el nuevo vínculo también sea bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

2.3 En su calidad de único empleador, el Estado hace efectiva la sanción a través de una entidad diferente a la cual donde se cometió la falta, ante lo cual la entidad se



<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público  
«Artículo 6.- Para los efectos de la Carrera Administrativa y el Sistema Único de Remuneraciones, la Administración Pública constituye una sola Institución. [...]»



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

encuentra obligada a dar cumplimiento a una medida disciplinaria que se haya impuesto a un servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

- 2.4 No obstante, si el servidor cometió la infracción bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y este se encuentra laborando en la misma u otra entidad bajo un régimen distinto –como los Decretos Legislativos N° 728 o 1057– no podrá ejecutarse la sanción impuesta pues estos últimos no son regímenes de carrera ni contemplan la noción de «Estado empleador único».

#### Sobre la ejecución de la sanción en otro vínculo – Decretos Legislativos N° 728 y 1057

- 2.5 En efecto, como indicamos en el Informe Técnico N° 149-2017-SERVIR/GPGSC<sup>2</sup> (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728 y 1057 cada entidad gestiona y realiza sus contrataciones de forma autónoma, por lo que cada contrato representa un vínculo distinto e independiente del anterior, **incluso si se celebra con la misma entidad.**
- 2.6 Siendo así, si un servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N° 1057 comete una falta y posteriormente se extingue su vínculo laboral (contrato), la ejecución de la sanción de suspensión o destitución se verá limitada<sup>3</sup>. Asimismo, si posteriormente el infractor se vincula a la misma entidad que lo sancionó o a una distinta, ya sea bajo el régimen en el que cometió la falta o cualquier otro, no resultaría posible ejecutar la suspensión o destitución en una nueva relación laboral pues proviene de un contrato ya extinto.
- 2.7 Entonces, queda claro que la sanción de suspensión o destitución impuesta a un servidor que cometió la infracción estando sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N° 1057 solo podrá ser ejecutada si el servidor continúa laborando en la entidad bajo el mismo contrato que se encontraba vigente al momento de cometerse la falta.
- 2.8 Respecto de la sanción de amonestación escrita, precisamos que su ejecutividad se configurará en tanto la entidad sancionadora notifique al servidor y la inscriba en su legajo personal.

#### Sobre la inhabilitación administrativa para el ejercicio de la función pública

- 2.9 El artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que la Presidencia del Consejo de Ministros organiza y conduce un Registro Nacional de Sanciones en el que consten las destituciones y despidos que se hayan aplicado a cualquier servidor independientemente de su régimen laboral o contractual, a fin de impedir su reingreso a la administración pública por un plazo de cinco (5) años.
- 2.10 Por ello el artículo 105 del Reglamento General de la Ley N° 30057 (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM) establece lo siguiente:



<sup>2</sup> Recomendamos leer el presente informe en conjunto con el Informe Técnico N° 149-2017-SERVIR/GPGSC.

<sup>3</sup> La sanción producto del procedimiento administrativo disciplinario seguirá siendo válida y deberá inscribirse en el legajo del servidor así como en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD), solo se limita la ejecutividad de la misma. Respecto a este punto sugerimos revisar los numerales 2.8 y 2.9 del Informe Técnico N° 149-2017-SERVIR/GPGSC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

*«Artículo 105.- Inhabilitación automática*

*Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario.»*

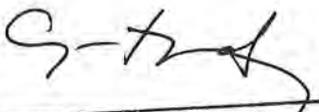
Entonces, queda claro que la inhabilitación se impone como sanción accesoria cuando la sanción principal sea la destitución. Por lo tanto, si bien la entidad no podrá ejecutar la destitución de un servidor cuyo contrato se haya extinguido, incluso si posteriormente reingresa a la misma entidad, al encontrarse inhabilitado, cualquier vínculo laboral que el infractor mantenga con la Administración Pública queda resuelto automáticamente, indistintamente de la entidad que impuso la sanción y si goza o no de ejecutividad.

### III. Conclusiones

- 3.1 La sanción a un servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 puede ser ejecutada aun cuando posteriormente el sancionado se vincule laboralmente con la misma u otra entidad, en tanto el nuevo vínculo también sea bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 3.2 Si la sanción de suspensión o destitución corresponde a una falta cometida bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728 o 1057 esta solo podrá ser ejecutada si el servidor continúa laborando en la entidad bajo el mismo contrato que se encontraba vigente al momento de cometerse la falta. La desvinculación y posterior reingreso del infractor a la entidad sancionadora (o a cualquier otra) limita la ejecución de la sanción, incluso si el reingreso a la administración pública se da bajo el mismo régimen laboral.
- 3.3 La sanción de amonestación escrita puede ejecutarse incluso si el vínculo laboral culmina luego de cometerse la falta. Para tal fin, bastará que la entidad sancionadora notifique al servidor y efectúe la inscripción en su legajo.
- 3.4 Si bien la sanción de destitución no es ejecutable en un vínculo bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728 o 1057 distinto a aquél en el cual se cometió la falta, dicha sanción acarrea la inhabilitación del infractor; por lo que, al entrar en vigencia esta última, cualquier vínculo laboral que mantenga con la Administración Pública quedará resuelto automáticamente.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

